



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

## **SENTENCIA No 068**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
Cartago (Valle), veintiséis (26) de abril de dos mil  
veinticuatro (2024).

*Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO*  
*Solicitantes: RICARDO DE JESUS COCHERO HERNANDEZ y LUZ CONSUELO GAVIRIA RUIZ*  
*Radicación No. 76-147-31-84-001-2024-00044-00*

## **ANTECEDENTES**

Los señores RICARDO DE JESUS COCHERO HERNANDEZ y LUZ CONSUELO GAVIRIA RUIZ, presentan demanda con la finalidad de que se decrete el divorcio, cuya consecuencia es la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído por ellos en la parroquia de San Joaquín y Santa Ana de Cartago valle y registrada en la Notaria Segunda de la misma ciudad.

Para sustentar su petición, relataron que el día 20 de mayo de 2017, contrajeron matrimonio católico, el cual fue registrado bajo el indicativo serial No 6335864 en la notaría Segunda de la misma ciudad, vínculo en el cual no se procrearon hijos, como tampoco se encuentra actualmente en estado de gravidez la señora. Por el hecho de matrimonio surgió entre los esposos una sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente, proyectando la liquidación de la misma a continuación de este proceso, sin activos ni pasivos por no existir.

El acuerdo presentado precisa además que cada uno de los conyugues atenderá su propio sostenimiento y ratifican la residencia separada.

A través de acta de reparto de fecha 15 de febrero de 2024, correspondió a este despacho el proceso de la referencia, la que fue admitida a través de auto No 449 de fecha 03 de abril de 2024.

Como elementos probatorios, fueron allegados con el libelo, los poderes debidamente autenticado y apostillado, el registro civil de matrimonio, registros civiles de nacimiento de los cónyuges y copias de las cédulas de ciudadanía.

## **CONSIDERACIONES**

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

En el caso subéxamine, no hay reparos a exponer, por cuanto se hallan presentes los requisitos exigidos para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del

mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

Según las voces del artículo 113 del Código Civil *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*

La unión matrimonial es susceptible de disolución conforme lo regula la ley civil, donde en este asunto en concreto, se ha hecho uso de la causal de divorcio establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en el numeral noveno que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento debe provenir de ambos cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado, como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con la cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo consentimiento, pues solamente ellos pueden dar un paso tan delicado, por las repercusiones puedan tener con tal decisión, como las implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con su núcleo familiar y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a afectar el derecho a la intimidad.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado accederá a lo pedido y se decretará el divorcio - Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de los señores RICARDO DE JESUS COCHERO HERNANDEZ y LUZ CONSUELO GAVIRIA RUIZ.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1º) DECRETAR EL DIVORCIO**, concebido como la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído por los señores RICARDO DE JESUS COCHERO HERNANDEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 16.225.127 expedida en Cartago Valle y LUZ CONSUELO GAVIRIA RUIZ, quien se identifica con la cedula N° 25.194.475 expedida en Santuario Risaralda, matrimonio celebrado en la parroquia de San Joaquín y Santa Ana de Cartago Valle, el día 20 de mayo de 2017 y registrado en la notaria Segunda de la misma ciudad, bajo el indicativo serial No 6335864, por la causal 9 del artículo 154 del Código civil, modificado por el art 6º ley 25 de 1992 “mutuo consentimiento”.

**2º) DECLARAR la DISOLUCIÓN** de la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio antes referenciado se formó entre los señores RICARDO DE JESUS COCHERO HERNANDEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 16.225.127 expedida en Cartago Valle y LUZ CONSUELO GAVIRIA RUIZ, quien se identifica con la cedula N° 25.194.475 expedida en Santuario Risaralda.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

**3º) RATIFICAR** la residencia separada de los cónyuges, cada uno velará por su propio sustento y respetaran la vida privada del otro.

**4º) ORDENAR** la Inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio, el cual reposa en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago Valle, bajo el indicativo serial No 6335864 y en los registros civiles de nacimiento de los señores RICARDO DE JESUS COCHERO HERNANDEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 16.225.127, registro que reposa en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Nechí Antioquia y LUZ CONSUELO GAVIRIA RUIZ, quien se identifica con la cedula N° 25.194.475, registro que reposa bajo el folio 339 del año 1971 de la Notaria Única del Círculo de Pueblo Rico Risaralda.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Notaria Segunda del círculo de Cartago Valle, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia y por secretaría expídanse y remítanse los oficios correspondientes desde el correo del despacho a las autoridades del registro, quienes están obligadas a devolver a correo del Juzgado [j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correspondientes registros con la inscripción de esta decisión.

**5º)** Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO VIRTUAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</b></p> <p>Hoy <b>ABRIL 29 DE 2024</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. <b>068</b> La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.</p>
---

Firmado Por:  
Sandra Milena Rojas Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f8c816e3b566868a77cba174ce6139f2ba6682be90b1a08435b7f3992600ce**

Documento generado en 26/04/2024 08:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**